



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 cénts. línea.

### SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación provincial.

### ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL

#### CIRCULAR NÚM. 21.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 19 del actual, me dice lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por los Alcaldes de Checa y Rillo, contra providencia de ese Gobierno, que les impuso una multa de 100 pesetas á cada uno por desobediencia al nombramiento de Guardas jurados, sirvase V. S. ponerlo de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia, de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de las partes interesadas.

Guadalajara 22 de Septiembre de 1900.

El Gobernador,

**L. de Irazazabal.**

#### NUM. 22

Habiéndose fugado el día 18 del corriente del depósito municipal de Silleda (Pontevedra), los presos Leonardo Gonzalez y Constantino Casar, de las señas que se expresan á continuación, en cargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y captura de dichos individuos, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición.

Guadalajara 22 de Septiembre de 1900.

El Gobernador,

**L. de Irazazabal.**

#### Señas.

El 1.º es natural de Pinea (Orense), de 31 años, alto, moreno, picado de viruelas, nariz recta, boca regular, pelo, cejas y ojos castaños, bigote poco poblado, barba afeitada.

El 2.º de Goteron de Montes (Orense), de 30 años; viste traje paño castaño, boina y botinas negras.

#### NUM. 23

Don Laureano de Irazazabal y Echevarría, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pedro de Serra, vecino de Bilbao, se presentó en este Gobierno una solicitud en 12 de Septiembre de 1900, designando ciento sesenta pertenencias de la mina de hierro denominada «Maravillosa», sita en el paraje llamado Corral de Checa, término municipal de Setiles, linda por Norte, Sur y Oeste con terreno franco y por Este con la mina «Blanca». Verifica la designación en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida el mojon Nor-Oeste número 1.º de la mina «Blanca», núm. 371, y desde dicho punto se medirán al Sur 1.600 metros y se fijará la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª al Oeste 1.000 metros; de 2.ª á 3.ª al Norte 1.600 metros, y desde la 3.ª al punto de partida al Este 1.000 metros.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 20 de Septiembre de 1900.

El Gobernador,

**L. de Irazazabal.**

#### NUM. 24

D. Laureano de Irazazabal y Echevarría, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pedro de Serra, vecino de Bilbao, se presentó en este Gobierno una solicitud en 12 de Septiembre de 1900, designando trescientas noventa pertenencias de la mina de

hierro denominada «Bilbaina», sita en el paraje llamado Vertiente al Raso, término municipal de Setiles, que linda por Norte, Sur y Oeste con terreno franco y al Este con las minas «Bárbara» y «Julian». Verifica la designación en la siguiente forma:

Se tendrá como punto de partida el mojon Nor-Oeste ó sea el núm. 12 de la mina «Bárbara», núm. 453, y desde dicho punto se medirán al S. 2° 30' E. 1.400 metros y se fijará la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª al O. 2° 30' S. 300 metros; de 2.ª á 3.ª al N. 2° 30' O. 100 metros; de 3.ª á 4.ª al O. 2° 30' S. 400 metros; de 4.ª á 5.ª al N. 2° 30' O. 100 metros; de 5.ª á 6.ª al O. 2° 30' S. 300 metros; de 6.ª á 7.ª al N. 2° 30' O. 2.200 metros; de 7.ª á 8.ª al E. 2° 30' N. 2.600 metros; de 8.ª á 9.ª al S. 2° 30' E. 1.000 metros, y de la 9.ª al punto de partida al O. 2° 30' S. 1.600 metros, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 20 de Septiembre de 1900.

El Gobernador,

**L. de Irazazabal.**

NUM. 20

D. Laureano de Irazazabal y Echevarría, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pedro de Serra, vecino de Bilbao, se presentó en este Gobierno una solicitud en 12 de Septiembre de 1900, designando cuatrocientas setenta pertenencias de la mina de hierro titulada «Vizcaya», sita en el paraje llamado Vertiente del Despeñadero, término municipal de Tordesilos, que linda por Norte, con las minas «Blanca» y «Antonio», por Sur y Oeste con terreno franco y por el Este con la mina «Juanita». Verifica la designación en la siguiente forma:

Se tendrá como punto de partida el mojon núm. 5, ó sea el Nor-Oeste de la mina «Juanita», núm. 246, y desde dicho punto se medirán al S. 23° E. 1.000 metros y se fijará la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª al E. 23° N. 900 metros; de 2.ª á 3.ª al S. 23° E. 1.000 metros; de 3.ª á 4.ª al O. 23° S. 2.500 metros; de 4.ª á 5.ª al N. 23° O. 2.800 metros; de 5.ª á 6.ª al E. 23° N. 200 metros; de 6.ª á 7.ª al S. 23° E. 100 metros; de 7.ª á 8.ª al E. 23° N. 200 metros; de 8.ª á 9.ª al S. 23° E. 100 metros; de 9.ª á 10.ª al E. 23° N. 200 metros; de 10.ª á 11.ª al S. 23° E. 100 metros; de 11.ª á 12.ª al E. 23° N. 200 metros; de 12.ª á 13.ª al S. 23° E. 100 metros; de 13.ª á 14.ª al E. 23° N. 200 metros; de 14.ª á 15.ª al S. 23° E. 100 metros; de 15.ª á 16.ª al E. 23° N. 200 metros; de 16.ª á 17.ª al S. 23° E. 100 metros; de 17.ª á 18.ª al E. 23° N. 200 metros; de 18.ª á 19.ª al S. 23° E. 100 metros; de 19.ª á 20.ª al E. 23° N. 100 metros, y de 20.ª al punto de partida al S. 23° E. 100 metros, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 20 de Septiembre de 1900.

El Gobernador,

**L. de Irazazabal.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Subsecretaria.

El Ministerio de Estado, con referencia al Cónsul de España en Bucharest, participa á este de la Gobernación que por el de Negocios Extranjeros de Rumanía se ha publicado, con fecha 15 de Agosto último, un Real decreto reglamentando las formalidades á que estarán sometidos en lo sucesivo los súbditos extranjeros que residan en aquel Reino, cuyos preceptos más esenciales, según dice, son los siguientes:

1.º Todo extranjero que vaya á Rumanía deberá estar provisto de un pasaporte ó documento similar que tenga la validez requerida por la legislación del país á cuya nacionalidad pertenezca ó dependa.

2.º Inmediatamente de su llegada deberá presentarse en la Legación ó Consulado respectivos, á fin de que en estas oficinas se le vise dicho pasaporte ó documento análogo, ó bien se le expida un certificado de matrícula ó nacionalidad.

3.º Dentro del plazo máximo de veinticuatro horas después de su llegada, deberá acudir con aquellos documentos autorizados por la Legación ó Consulado ante la Prefectura del distrito donde va á establecer su residencia, ó bien ante las Prefecturas de policía de Bucharest, Jasi, Craiora ó Galatz, á fin de obtener en estos Centros un billete de libre residencia (billet de libre séjour), sin el cual no podrá en lo sucesivo ningún extranjero viajar ni residir en Rumanía.

4.º Los extranjeros cuya estancia en este Reino no ha de exceder de ocho días, están dispensados del billete de libre residencia, pero al llegar á la frontera deberán hacerlo presente al agente de policía encargado de examinar los pasaportes ó documentos similares, el cual anotará dicha circunstancia en ellos, y esta anotación, firmada por dicho agente, autorizará al interesado á viajar ó residir en el territorio durante el indicado plazo de ocho días.

D. Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, se publica en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que se sirva disponer su inserción en el *Boletín oficial* de esa provincia para conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1900.—El Subsecretario, A. Hernández y López.—Sres. Gobernadores civiles de...

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Los soldados condicionales de reemplazos anteriores, declarados útiles en revisión del año actual, no pudieron redimirse del servicio militar activo, al ingresar en Caja, por no estar obligados á prestarle, según los preceptos de los artículos 83 y 87 de la vigente ley de Reclutamiento.

Suprimidas las operaciones de reclutamiento y reemplazo, en el año actual, en virtud de lo dispuesto en la ley de 25 de Diciembre de 1899, no se ha verificado el ingreso en Caja, entendiéndose algunas Delegaciones de Hacienda no debían admitir los depósitos para la rendición, conforme á las prescripciones del art. 174 de la mencionada ley; pero como esta medida priva á los reclutas útiles en la revisión del presente año del beneficio que disfrutaron los que obtuvieron igual clasificación en reemplazos anteriores;

El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido conceder á dichos

reclutas autorización para redimirse por 1 500 pesetas hasta el día 31 del mes de Octubre próximo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1900.

AZCARRAGA

Señor...

## ARTILLERÍA.—5.º DEPÓSITO DE RESERVA

### ANUNCIO.

Ordenado en el art. 236 y siguientes del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reclutamiento aprobado por Real decreto de 23 de Diciembre de 1896, Apéndice 10<sup>o</sup> de la Colección Legislativa de dicho año, relativos á la revista anual reglamentaria que los individuos que hayan servido en el arma de Artillería y que en la actualidad figuran con licencia ilimitada, reserva activa y segunda reserva, pasen dicha revista en los meses de Octubre y Noviembre próximos, los Alcaldes de la provincia de Guadalajara, procederán á publicarla en las localidades correspondientes, consignando en sus pases la nota de «revistado» y remitiendo á este Depósito los correspondientes estados en que conste la residencia de dichos reservistas ó licenciados ilimitados, así como también si hubieran fallecido, su fecha y lugar y si estuvieran presos ó en penales el establecimiento en que se encuentran.

Zaragoza 17 de Septiembre de 1900.—El Teniente Coronel primer Jefe, Máximo D. de Quinto.

## 5.º DEPÓSITO.—RESERVA DE INGENIEROS

### Circular.

Ordenado por la Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885 modificada por la de 21 de Agosto de 1896, capítulo XX artículos 236 al 247 ambos inclusive, que los individuos del Ejército en situación de depósito con licencia ilimitada, reserva activa y 2.ª reserva pasen la revista anual reglamentaria en los meses de Octubre y Noviembre próximos, presentándose al Comandante Militar ó Jefe de Destacamento mandado por Oficial, ó en su defecto ante el Alcalde de las mismas, ó á falta de éste al Comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones clasificadas por cuerpos de los individuos que revisten, según su situación, que conocerán por los pases que les presenten los individuos, consignando en dichos pases la nota de «Revistado.»

La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre y los Alcaldes, Comandantes militares, ó Jefe de Destacamento y puestos de la Guardia civil de los pueblos enclavados en la provincia de Guadalajara, remitirán en la primera quincena de Diciembre á este Depósito relaciones nominales de los que se hayan presentado al acto de la revista, incluyendo solo en ellas los que hayan servido en el Cuerpo de Ingenieros, haciendo constar en las mismas la residencia de dichos reservistas, así como también si hubiesen fallecido, su fecha y lugar, y si estuvieran presos ó en penales, el Establecimiento en que se encuentran.

Zaragoza 19 de Septiembre de 1900.—El Comandante primer Jefe, Arber.

## Secretaría

del Instituto de 2.ª enseñanza de Guadalajara.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Agosto último, queda prorrogado hasta el día 11 de Octubre próximo el plazo de admisión de solicitudes para la provisión de las dos plazas de Auxiliares Supernumerarios de este Instituto anunciadas con fecha 12 del actual.

Guadalajara 20 de Septiembre de 1900.—El Secretario, Jenaro P. y Villarejo.

## Delegación de Hacienda

### MONTES.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, dice á esta Delegación, con fecha 7 del actual, lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en 29 del próximo pasado mes, me comunica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esa Dirección general, se ha servido aprobar el proyecto del Plan de aprovechamientos forestales de la provincia de Guadalajara para el próximo año de 1900 á 1901, formado por el Ingeniero de la Región, si bien cuidando de publicar en el *Boletín oficial* la parte necesaria y el pliego general de reglas facultativas dictado por la Inspección facultativa de Montes, de fecha 15 de Abril de 1898, para conocimiento de los pueblos, Corporaciones y Guardia civil; que los disfrutes se ejecuten con estricta sujeción á las prescripciones que rigen en la materia, evitando y corrigiendo todo género de abusos, á cuyo fin la Delegación de Hacienda remitirá un ejemplar del *Boletín oficial* en que aparezca inserto dicho plan y los pliegos de reglas facultativas y condiciones generales para su ejecución á los Comandantes de los puestos de la Guardia civil y Ayudante de la provincia, y que se dé ingreso en la Caja de la Delegación de Hacienda al 10 por 100 de los aprovechamientos concedidos por aquél, con arreglo á las disposiciones vigentes sobre el particular ó á las que en lo sucesivo se dicten. Asimismo que el Ingeniero Jefe de la Región proponga en la época conveniente al Delegado de Hacienda las fechas en que deban verificarse las subastas de los aprovechamientos sujetos á este medio de enajenación, acompañando á las propuestas el pliego general de condiciones facultativas y reglamentarias ó administrativas especiales á cada disfrute, dejando á los dueños de los montes la formación del de las económicas que al efecto le será reclamado por el Delegado. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se publica para conocimiento de los Ayuntamientos y Guardia civil, juntamente con el mencionado plan forestal y pliego de reglas facultativas, debiendo ingresarse durante la primera quincena del próximo mes de Octubre, el 10 por 100 del importe de los aprovechamientos que en el mismo figuran.

Guadalajara 18 de Septiembre de 1900.—El Delegado de Hacienda, Mariano de la Torre.

**Dirección general de Propiedades.**

**Sección facultativa de Montes.**

**PROVINCIA DE GUADALAJARA**

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1900 á 1901, relativo á los montes de dicha provincia á cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 7 de Octubre de 1896, é Instrucciones de 2 de Noviembre del mismo año.

Número del catálogo.	Término municipal	Nombre del monte	Pertenenencia	Menor		Estacion		Observaciones	Resumen de tasaciones. Pesetas.
				Lanar	Cabrio	Tasacion Pesetas.	Estacion		
76	Chiloches.	Trabajos y otros.	Al pueblo.	800	130	600	1.º Oebre. & 1.º Abril	700	1.800
79	Lapiana.	La Vega y otro.	Idem.	200	44	150	Idem.	168	318
1	Alcorlo.	Dehesa boyal.	Al pueblo.	200	42	150	1.º Oebre. & 1.º Abril	110	260
51	Aless.	Dehesa Carrascal y Mata.	Idem.	500	45	335	Idem.	225	260
121	Algora.	Los Valles.	Idem.	750	70	570	Idem.	140	560
2	Alpedroches.	Blancar.	Idem.	100	70	75	Idem.	180	710
7	Idem.	Dehesilla y Pradejon.	Idem.	100	55	75	Idem.	200	180
122	Avance (El).	Dehesa boyal.	A Casillas.	100	55	75	Idem.	200	180
4	Eñanelos.	Dehesa.	Al pueblo.	200	60	150	Idem.	310	275
100	Berniches.	Dehesa Polmediana.	Idem.	500	62	400	Idem.	310	310
73	Cabanillas del Campo.	Jimeno y otros.	Idem.	25	62	150	Idem.	332	332
21	Caspeñías.	Dehesa.	Idem.	1.000	60	400	Idem.	700	700
125	Caspeñías.	Dehesa y Valhondo.	Idem.	200	86	150	Idem.	1.400	1.400
54	Cerzoz.	Dehesa boyal.	Idem.	400	86	300	Idem.	430	430
75	Ciruelas.	El monie.	Idem.	200	70	250	Idem.	580	580
		Dehesa Pajera.	Idem.	500	70	375	Idem.	535	535
130	Fuencavilan (La).	Dehesa Marcojar.	Idem.	850	55	300	Idem.	695	695
105	Fuenteovilla.	Robledal.	Idem.	400	133	440	Idem.	580	580
78	Galspagos.	Soto Torote.	Idem.	400	120	300	Idem.	440	440
131	Gañosa.	La Hoz.	Idem.	700	24	130	Idem.	658	658
132	Idem.	Miñela del Quinto.	A Cabillas.	200	24	130	Idem.	130	130
140	Horna.	Sancho y Arroyo Mocho.	Al pueblo.	400	30	400	Idem.	80	80
106	Hueva.	Vega de Abajo.	Idem.	400	30	400	Idem.	80	80
57	Humanaes.	Aquel Cabo.	Idem.	700	131	550	Idem.	750	750
135	Jirneque.	Dehesa boyal.	Idem.	500	294	300	Idem.	800	800
136	Latanueva.	El Prado.	Idem.	700	96	550	Idem.	750	750
			Idem.	400	40	30	Idem.	610	610
			Idem.	100	40	30	Idem.	80	80

**Montes de aprovechamiento común.**

**Montes declarados Dehesas boyales.**

De tallar el cuartel Las Matas; primer año.

4.ª anualidad del arriendo de 14 quintales métricos de esparto, todos en 100 pesetas.

Tiene aprovechamiento de caza, tasada en 100 pesetas.

De tallar el cuartel La Solana; segundo año.

Tiene un aprovechamiento de 100 estéreos de leñas bajas, tasados en 60 pesetas.

Número del catálogo.	Término municipal	Nombre del monte	Pertenenencia	Menor		Estacion		Observaciones	Resumen de tasaciones. Pesetas.
				Lanar	Cabrio	Tasacion Pesetas.	Estacion		
19	Maseoso.	Las Navas.	Al pueblo.	300	210	1.º Octubre 1.º Abril	Idem.	300	510
8	Medranda.	Dehesa Boyal.	Idem.	600	450	Idem.	Idem.	500	950
60	Mesonas.	Dehesa Boyal.	Idem.	500	200	Idem.	Idem.	250	1.000
61	Miñela (La).	Dehesa y Monte Hueco	Idem.	300	50	Idem.	Idem.	180	505
107	Mullana.	Cerrajones.	Idem.	600	300	Idem.	Idem.	180	480
109	Moratalilla de los Meleros	Cantera y Veluco.	Idem.	700	60	Idem.	Idem.	200	785
110	Idem.	La Parrilla.	Idem.	700	60	Idem.	Idem.	200	785
31	Muñex.	Dehesa de Santa Ana.	Idem.	400	300	Idem.	Idem.	750	750
137	Navalporro.	Dehesa Poveda.	Idem.	400	300	Idem.	Idem.	225	225
139	Olmada de Jadraque.	Dehesa.	Idem.	400	300	Idem.	Idem.	660	660
116	Pozo de Almoguera.	Monte y Dehesa.	Idem.	400	300	Idem.	Idem.	150	150
90	Pradosredondos.	Dehesa de Arriba y del Santo.	Idem.	400	300	Idem.	Idem.	300	300
37	Rebollosa de Hita.	Dehesa Boyal.	Idem.	200	150	Idem.	Idem.	300	300
117	Ranera.	Hontellera.	Idem.	340	60	Idem.	Idem.	330	330
118	Idem.	Valserrano.	Idem.	300	174	Idem.	Idem.	500	500
124	Rosalido.	Los Mojoneros.	Idem.	250	25	Idem.	Idem.	50	50
5	Riva de Santinste.	Loma y Vadillo.	A Bajalcañ.	250	36	Idem.	Idem.	60	60
10	Idem.	Requijada.	A Barbolla.	250	40	Idem.	Idem.	50	50
11	Idem.	Tablas.	A Querencia.	250	40	Idem.	Idem.	50	50
67	Robledillo Moherando	Dehesa Boyal.	Al pueblo.	560	142	Idem.	Idem.	130	130
12	Robledo.	Dehesa «La Lanzada.»	Idem.	400	57	Idem.	Idem.	150	150
13	Idem.	Monte Guimera.	Idem.	400	90	Idem.	Idem.	360	570
82	Taracuna.	Juncar.	Idem.	200	25	Idem.	Idem.	810	810
83	Torrejon del Rey.	Dehesa Soledad.	Idem.	200	44	Idem.	Idem.	110	110
15	Ujados.	Dehesa Torrecilla.	Idem.	200	168	Idem.	Idem.	450	450
84	Usanos.	Las Eras y el Encinar.	Idem.	500	62	Idem.	Idem.	300	300
85	Valdeavernal.	Dehesa boyal.	Idem.	200	62	Idem.	Idem.	450	450
44	Valdegrudus.	Monte Llano.	Idem.	500	90	Idem.	Idem.	240	240
69	Valdeuño Fernandez.	Dehesa.	Idem.	2.000	54	Idem.	Idem.	200	300
70	Valdepeñas de la Sierra	Dehesa Boyal.	Idem.	400	50	Idem.	Idem.	200	300
16	Zarzuela de Jadraque.	Dehesa de los Rubiales.	Idem.	400	123	Idem.	Idem.	250	400
47	Alamones.	Dehesa Boyal.	Idem.	600	65	Idem.	Idem.	220	410
3	Alteiza.	Dehesa Boyal.	Idem.	300	50	Idem.	Idem.	200	300
96	Almoguera.	Valdormaña.	Idem.	250	50	Idem.	Idem.	200	300
97	Aranzueque.	Rebollo y Carredoranca.	Idem.	500	375	Idem.	Idem.	570	740
6	Eodera (La).	Dehesa Boyal.	Idem.	200	62	Idem.	Idem.	250	300
17	Erdia.	Dehesa Pera, Cerrocales y Pinar.	Idem.	650	182	Idem.	Idem.	400	575
53	Casa de Uceda.	El Monte.	Idem.	1.600	53	Idem.	Idem.	200	2.070
20	Caspederas.	Caspederas.	Idem.	200	30	Idem.	Idem.	200	410
23	Castilumbre.	Cuesta del Horcajo (Parcela I.)	Idem.	300	30	Idem.	Idem.	200	410
24	Idem.	Idem (Parcela II.)	Idem.	300	30	Idem.	Idem.	200	410

**Montes no exceptuados.**

Incluidos sus disfrutes en los del monte núm. 109.

De tallar.—Primer año.

Incluidos sus disfrutes en los del monte núm. 12.

Corta de 100 robles viejos y huesos, tasados en 75 pesetas.

El menor hasta 5 Febrero en «Soledad» y hasta fin de Marzo en Maenera y Valdelapuebla.

El mayor aprovecha todo el año, menos de 1.º Diciembre á 1.º de Marzo.

De tallar Cuartel de Cabeza Poyatos, Fresnedilla y Valdegoma.

Incluidos sus disfrutes en los del monte núm. 23.

Montes no clasificados.	Superficie	Valor	Fecha	Observaciones	Valor	Superficie	Valor
25 Castilmimbre	500	375	Idem.	Idem id.	70	260	Año forestal.
26 Idem	400	300	Idem.	»	»	»	»
127 Candejas de Enmedio	600	450	Idem.	»	»	»	»
129 Centenera	150	110	Idem.	»	»	»	»
48 Dehesa boyal.	400	250	Idem.	»	25	80	1.º Mayo 1.º Sepbr.
49 Idem	600	450	Idem.	»	»	»	»
55 Cogollado	200	180	Idem.	»	»	»	»
101 Drievos	600	400	Idem.	»	60	300	Idem.
			A la Comuni-				
			dad Almoguá				
			Al pueblo.				
102 Escamilla	250	200	Idem.	»	40	150	Idem.
50 Gárgoles de Arriba	600	420	Idem.	»	»	»	»
51 Henches	600	190	Idem.	»	»	»	»
27 Hontanares	250	660	Idem.	»	»	»	»
81 Horche	850	225	Idem.	»	»	»	»
28 Irueste	300	975	Idem.	»	50	250	Idem.
58 Melagnilla	1.000	460	Idem.	»	40	180	Idem.
59 Matarubia	500	375	Idem.	»	42	210	Idem.
			Idem.	»	60	170	Idem.
137 bis Navalpotro	500	300	Idem.	»	140	110	Idem.
141 Palazuelos	400	560	Idem.	»	»	»	»
9 Palmaces de Jadraque	800	675	Idem.	»	»	»	»
112 Peñalver	900	260	Idem.	»	»	»	»
114 Idem	350	75	Idem.	»	»	»	»
116 Pozo de Almoguera	100	250	Idem.	»	»	»	»
			A la Comuni-				
			dad Almoguá				
			Al pueblo.				
62 Puebla de Bleña	300	380	Idem.	»	40	200	Idem.
63 Puebla de Valles	300	380	Idem.	»	»	»	»
64 Idem	80	»	Idem.	»	»	»	»
			Idem.	»	»	»	»
65 Idem	500	850	Idem.	»	»	»	»
119 Sacedón	500	375	Idem.	»	»	»	»
38 San Andrés del Rey	400	380	Idem.	»	20	100	Idem.
14 Santamera	400	250	Idem.	»	»	»	»
			Idem.	»	»	»	»
91 Tartanedo	130	95	Idem.	»	»	»	»
92 Torreznadrada Molina	300	240	Idem.	»	»	»	»
86 Valdeneches	400	300	Idem.	»	»	»	»
			Idem.	»	»	»	»
45 Valdesaz	800	830	Idem.	»	44	220	1.º Mayo 1.º Sepbr.
71 Villaseca de Uceda	200	150	Idem.	»	30	100	Idem.
87 Yeves	250	180	Idem.	»	»	»	»
46 Yélamos de abajo	200	160	Idem.	»	40	120	Idem.
93 Yunta (La)	800	480	Idem.	»	»	»	»
94 Idem	350	245	Idem.	»	»	»	»
95 Idem	»	»	Idem.	»	»	»	»

Montes no clasificados.

Corta por entresaca de 50 estéreos de leñas bajas ratizas, tasados en 35 pesetas.

A Moranchel 300 300 Año forestal.

Retiendas 150 100 1.º Octubre 1.º Abril

Utande 300 160 Año forestal.

## PLIEGO GENERAL DE REGLAS FACULTATIVAS

- 1.<sup>a</sup> En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señalen.
- 2.<sup>a</sup> En los aprovechamientos de maderas no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocon la marca puesta en el señalamiento.
- 3.<sup>a</sup> El rematante está obligado a dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.
- 4.<sup>a</sup> La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.
- 5.<sup>a</sup> Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.
- 6.<sup>a</sup> En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.
- 7.<sup>a</sup> Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.
- 8.<sup>a</sup> Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque, se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.
- 9.<sup>a</sup> El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.
- 10.<sup>a</sup> En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.
- 11.<sup>a</sup> El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.
- 12.<sup>a</sup> La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares tocante al ganado de cerda.
- 13.<sup>a</sup> Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares, y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mejones que existan.
- 14.<sup>a</sup> La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.
- 15.<sup>a</sup> Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.
- 16.<sup>a</sup> Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino perteneciente á varios usuarios podrá entrar separadamente si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte con arreglo al reparto acordado.
- 17.<sup>a</sup> La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.
- 18.<sup>a</sup> En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle

en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.<sup>a</sup> Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar, para sus precisas atenciones, otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.<sup>a</sup> El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21.<sup>a</sup> Los casqueros y tendedores de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.<sup>a</sup> Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas, y las leñas procedentes de plantas secundarias como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas, y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23.<sup>a</sup> De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que por circunstancias especiales se permita esta clase de aprovechamiento.

24.<sup>a</sup> El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.<sup>a</sup> De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud.....	3,40 metros
Latitud. { En la base superior.....	0,11 id.
{ En la inferior.....	0,12 id.
Profundidad.....	0,15 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año.....	0,50 metros
Id. del segundo.....	0,60 id.
Id. del tercero.....	0,60 id.
Id. del cuarto.....	0,80 id.
Id. del quinto.....	0,90 id.

Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara..... 3,40 id.

26.<sup>a</sup> No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.<sup>a</sup> Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.<sup>a</sup> La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29.<sup>a</sup> Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.<sup>a</sup>, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean los más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.<sup>a</sup> Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.<sup>a</sup> No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años y, en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de

diez años como máximo, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelás, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.<sup>a</sup> Las operaciones de descorche se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capamadre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa madre.

33.<sup>a</sup> El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.<sup>a</sup> Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza-madre al verificar las catas.

35.<sup>a</sup> Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorche, decrepitud ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.<sup>a</sup> En las operaciones del descorche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.<sup>a</sup> La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.<sup>a</sup> Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelección*, ó sea, el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.<sup>a</sup> La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarlas número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.<sup>a</sup> El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.<sup>o</sup> de Mayo, y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.<sup>a</sup> La corra del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de mejor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.<sup>a</sup> El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.<sup>a</sup> Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.<sup>a</sup>

44.<sup>a</sup> El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.<sup>a</sup> En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosa á la agricultura y á los montes.

46.<sup>a</sup> Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del

monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle; sin cuyo requisito serán nulas.

47.<sup>a</sup> La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas, se verificarán á zanja abierta, con talud cuya base será de un cuarto ó un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega, y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á las que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.<sup>a</sup> Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poia, roza y arranque, descorche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados y, en general, las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.<sup>a</sup>

49.<sup>a</sup> La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.<sup>a</sup> Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y tallares, y solo en hoyos convenientemente dispuestos para evitar incendios.

51.<sup>a</sup> Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.<sup>a</sup> No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento: en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación, sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.<sup>a</sup> A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado, en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior, del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid, 15 de Abril de 1898.

## AYUNTAMIENTOS

### CIFUENTES.

Por esta Alcaldía se ha procedido á la formación del oportuno proyecto del presupuesto especial de gastos é ingresos para la cárcel de este partido judicial para el año próximo de 1901, arreglado á las necesidades del Establecimiento y debiendo ser discutido por un representante de cada uno de los Ayuntamientos de los pueblos de este partido, se ha señalado al efecto el día 29 del corriente y hora de las diez de la mañana.